

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que en data 27 de octubre del 2021 la apodera judicial Dra. CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE coadyuvadamente con la Dra. ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS Apoderada General y Profesional Universitaria de Cobro Jurídico y Garantías Regional CAFETERA del Banco Agrario de Colombia S. A. allegan memorial mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título ejecutado en favor del extremo pasivo y si hay a lugar a ello de la garantía a favor de su mandataria. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, diciembre 07 del 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2047

Sevilla - Valle, siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” (C. S.) - SIN REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADO: YAMILED MOSQUERA ACOSTA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00356-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevada por la parte ejecutante a través de sus procuradoras judiciales Dra. CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE y ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título valor que se ejecutó mediante la presente acción coercitiva y la garantía hipotecaria, si hay lugar a ello.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expedienta se tiene que la parte demandante arrima al paginario petitorio, en data 27 de octubre del año que calenda, por conducto de sus apoderadas Dras. CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE y ANGELICA MARIA ARICAPA y a través del cual deprecian la terminación de la presente acción ejecutiva vislumbrando, la suscrita Juez, que es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar, la parte activa, satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de la demandada, señora YAMILED MOSQUERA ACOSTA, se entiende satisfecha para el extremo ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción ejecutiva por lo que corresponde, a esta servidora judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Estatuto Adjetivo y, en consecuencia, liberar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite procedimental, además del archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la súplica de levantamiento de las medidas cautelares encuentra, esta agencia judicial, que no existe impedimento alguno para viabilizar el petitorio por lo que dispondrá habilitar el levantamiento de la cautela ordenada mediante Auto Interlocutorio No.2016 de noviembre 22 de 2019 de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tengan depositadas en cuentas bancarias.

En lo relacionado con la solicitud de desglose del pagaré se tiene que, si bien, la norma establece que en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, es claro que, en el presente caso la parte ejecutante lo solicita, pero para que se haga a favor del extremo pasivo, razón por la cual no encuentra impedimento, esta judicatura, en liberar el ordenamiento deprecado. Así mismo, en lo atinente a la petición de desglose de la garantía hipotecaria se tiene que no hay lugar a ella por cuanto el presente proceso es ejecutivo singular e igualmente no hay lugar a reconocer honorarios a secuestre, pues no hubo lugar a tal designación.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a la notificación y términos de ejecutoria vislumbra, esta Dispensadora de Justicia, la viabilidad de acceder a la segunda sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que “**los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...**”; caso contrario, lo relacionado con la renuncia a la notificación en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 289, del mismo compendio normativo, que taxativamente establece “**salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado**”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el cual comprende la satisfacción del capital junto con los intereses y las costas respecto de la demandada YAMILED MOSQUERA ACOSTA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados a término fijo, “CDT” la demandada **YAMILED MOSQUERA ACOSTA (C.C. No.31.641.904)** en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTA de sede en la ciudad de Armenia – Quindío. **LÍBRESE OFICIO** a las entidades bancarias referenciadas a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

TERCERO: NO SE CONDENA en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva provino del extremo vencedor en el proceso, quien manifestó que fueron efectivamente canceladas por la parte pasiva.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los Títulos Valor; Pagaré No. **069506100013196** por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 9'000.000,00), Pagaré No. **069506100013206** por valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$ 1'620.000,00), **069506100010133** por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 2'200.000,00) y **069506100006784** por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/Cte. (\$ 358.518,00), **a favor de la parte ejecutada señora YAMILED MOSQUERA ACOSTA** por solicitud de la parte demandante, dejándose constancia, por parte de la Secretaria del Despacho, sobre la extinción total de la obligación con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. **Lo anterior una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.**

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de garantía real hipotecaria ni de reconocimiento de honorarios a secuestre por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: ARCHIVARSE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: ACCEDER a la solicitud hecha por la parte activa de renuncia a términos de ejecutoria y, así mismo, **DENEGAR** la petición de renuncia a notificación de la presente providencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

Página 3 de 4

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **164** DEL 09 de diciembre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfead38ab5f9b41c9857549faa3f8bfb864d82b15d2c16b18ec84ff3c943901**

Documento generado en 07/12/2021 11:48:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>